



Roj: **SAN 710/2021 - ECLI:ES:AN:2021:710**

Id Cendoj: **28079240012021100045**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/03/2021**

Nº de Recurso: **171/2020**

Nº de Resolución: **42/2021**

Procedimiento: **Conflicto colectivo**

Ponente: **MARIA ISABEL CAMPOS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00042/2021**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Letrada de la Administración de Justicia**

**D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA Nº : 42/2021**

**Fecha de Juicio: 18/11/2020**

**Fecha Sentencia: 18/3/2021**

**Fecha Auto Aclaración:**

**Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000171 /2020**

**Proc. Acumulados:**

**Materia: CONFLICTO COLECTIVO**

**Ponente: MARIA ISABEL CAMPOS TORRES**

**Demandante/s: CGT**

**Demandado/s: ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA S.L. CCOO, ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA S.L. , UGT , UNION SINDICAL OBRERA UNION SINDICAL OBRERA, MINISTERIO FISCAL.**

**Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORI A**

**AUD.NACION AL SALA DE LO SOCIAL**

**GOYA 14 (MADRID)**

**Tfno: 914007258**

**Correo electrónico:**

**Equipo/usuario: CEA**

**NIG: 28079 24 4 2020 0000173**

**Modelo: ANS105 SENTENCIA**

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000171 /2020**

Procedimiento de origen: /

**Ponente Ilmo/a. Sr/a:** MARIA ISABEL CAMPOS TORRES

**SENTENCIA 42/2021**

**ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:**

D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

**ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :**

D.RAMÓN GALLO LLANOS

D<sup>a</sup> MARIA ISABEL CAMPOS TORRES

En MADRID, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000171 /2020 seguido por demanda de CGT(letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Aranzazu Escribano Clemente) , contra ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA S.L.(letrado D. José Luis Fraile Quinzanos) CCOO(letrada D<sup>a</sup> Blanca Suárez Garrido), UGT(letrado D. Roberto Manzano del Pino),UNION SINDICAL OBRERA UNION SINDICAL OBRERA(no comparece), MINISTERIO FISCAL sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. MARIA ISABEL CAMPOS TORRES.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO-** Segun consta en autos, el día 26 de mayo de 2020 se presento demanda por la representante de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT)de CONFLICTO COLECTIVO contra ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA S.L, FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAS, CC.OO y FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UGT, con citación del Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO.** - La Sala acordó el registro de la demanda designo ponente , con cuyo resultado se señaló el día 18 de noviembre a las 9:15 horas para los actos de intento de conciliación y, en su caso juicio.

**TERCERO.** - Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el dia previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inicio el acto del juicio en el que:

La letrada de la parte actora CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO se afirmó y ratifico en su demanda , solicitando que se declare la NULIDAD del expediente de regulación de empleo dejando sin efecto el expediente presentado de regulación, y reponiendo las prestaciones que en su caso se hubieran consumido y los salarios que hubieran dejado de percibir, y subsidiariamente, los declare NO AJUSTADOS A DERECHO y NO JUSTIFICADA LA MEDIDA, reponiendo las prestaciones que en su caso se hubieran consumido y los salarios que hubieran dejado de percibir. Manifestó que es un ERTE extemporáneo , que no se ajusta a la norma, es un ERTE preventivo y además empieza cuando se está ya en la desescalada.

La parte demandada ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIAS.L , se opone a la demanda interpuesta por el sindicato CGT y solicita una sentencia íntegramente desestimatoria. Puntualizó que cuando se alcanza un acuerdo , la posibilidad de impugnarlo es por dolo , fraude o abuso del derecho y nada se ha concretado .Acto seguido manifestó su conformidad y disconformidad respecto los hechos de la demanda haciendo algunas puntualizaciones . Hizo referencia a que existió un periodo de consultas y se llegó a un acuerdo , acuerdo que resultaría más beneficioso para todos. Además hizo constar que en el ERTE no entrarían todos los trabajadores al mismo tiempo , si no que lo harían conforme a las circunstancias , ya que se trata de una causa organizativa y productiva y no económica .Así mismo , argumentó en cuanto al BENCH , que se había duplicado en la medida que tenían y posteriormente había descendido (haciendo para su mayor comprensión una comparación , como ocurre en el caso de los jugadores que están en el banquillo ).

UGT , se opone a la demanda y hace constar que en el acta de reunión de 27 de abril , se señalaron propuestas y la representación de CGT conoció el número de afectados , e incluso formuló una queja.



CCOO, se opone a la demanda y se adhiere a las manifestaciones de la empresa y UGT, y añadió que la demanda es ideológica.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

- No estamos ante grupo de empresas.
- Hubo otro ERTE en ATOS SPAIN en procedimiento ante esta Sala 179/20 no se alegaba grupo de empresas.
- Se redujo el número de afectados a 407.
- 349 trabajadores fueron potencialmente afectados por la suspensión, 58 fueron potencialmente afectados por reducción de jornada.
- La comisión de seguimiento se constituyó con la finalidad de ajustar los potencialmente afectados a necesidades reales de la actividad de la empresa.
- La afectación real del ERTE ha sido en mayo 164 trabajadores, el volumen total de la plantilla supone 7%, 40% del volumen total de potencialmente afectados en junio 152 trabajadores, julio 145 trabajadores, agosto 140 trabajadores, septiembre 130 trabajadores.
- El personal desafectado en mayo 17 trabajadores, junio 36, julio 52, agosto 65, septiembre 79.
- De 407 trabajadores no afectados fueron en mayo 226 trabajadores, junio 219, julio 210, agosto 202, septiembre 198.
- En proyecto del hecho 15 de la demanda solo estaba afectada una persona del 1-5 a 15-6.
- Cuando se ha producido la subcontratación es porque no había a trabajadores del perfil requerido.

HECHOS PACIFICOS:

- Los centros de la empresa además de los reflejados en hecho 2º de demanda son Marbella y Santiago de Compostela.
- Las causas alegadas por la empresa son productivas y organizativas.
- La composición de la comisión negociadora en porcentajes son 32,47% CGT, 29,87% CC.OO, 31,17% UGT, 6,49% USO.
- La constitución de la comisión negociadora está compuesta por 4 representantes de CGT, 4 de CC.OO, 4 de UGT, 1 de USO.
- En inicio del periodo de consultas los trabajadores afectados fueron 602 de 2162 de trabajadores de plantilla.
- El porcentaje de afectación suponía un 27,84% de afectados.
- La duración inicial era hasta el 31.3.21.
- Se redujo el plazo de ejecución del ERTE a 31 de octubre.
- Ha habido una comisión de seguimiento.
- Se han aportado más de 17 actos de comisión de seguimiento.

**QUINTO.**- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - Que la mercantil se encuentra dentro del ámbito de los siguientes Convenios Colectivos: (hecho conforme)

- XVII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública.
- I Convenio Colectivo Atos IT Solutions and Services Iberia S.L.
- Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Madrid.
- Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Barcelona.
- Convenio Colectivo de Bull



**SEGUNDO.** - Que Atos IT Solutions and Services Iberia S.L. tiene centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, contando con una plantilla que asciende a aproximadamente 2220 trabajadores, con centros de trabajo en A Coruña, Madrid (C\Albarracín, C\Albasanz, Tres Cantos, Paseo Doce Estrellas), Barcelona, Bilbao, Alicante, Granada, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid (C\León, Boecillo), Tenerife y Toledo. (hecho conforme)

**TERCERO.** - La Compañía centra su actividad en el estudio, desarrollo, aplicación y comercialización de la informática en todos sus aspectos, la gestión de centros de procesos de datos y la venta, explotación y arrendamiento de sus servicios, desarrollando entre otras las actividades de consultoría y formación, provisión de servicios de gestión de procesos de negocio y de gestión de infraestructuras. En este sentido, la Compañía es líder europeo en Cloud, Ciberseguridad, High Performance Computing y provee servicios de Cloud 1-11brida orquestada de extremo a extremo, Big Data, Business Applications y soluciones de Digital Workplace. La Compañía organiza su actividad en 3 líneas de negocio, a saber: 1) Business and platform solutions (BPS): la línea de negocio de BPS es la principal línea de negocio de la Compañía en la cual en el ejercicio 2019 concentro el 57,1% de sus ingresos y por tanto de su actividad. Esta línea de negocio se dedica a transformar la estrategia empresarial de los clientes en soluciones digitales. Los servicios ofertados a través de esta línea de negocio abarcan desde la consultoría y desarrollo de aplicaciones hasta la externalización de aplicaciones, aprovechando las plataformas inteligentes más recientes para ayudar a ofrecer la mejor experiencia al cliente, al tiempo que optimiza sus procesos y cadenas de valor. 2) Infraestructure and data management (IDM): la línea de negocio de IDM concentró en el ejercicio 2019 el 33,9% de los ingresos de la Compañía, siendo así la segunda línea de negocio en importancia dentro de Atos Spain . Esta línea de negocio crea beneficios de negocio a sus clientes a través de servicios gestionados de TI, en cloud y digitales, además de comunicaciones y colaboración unificadas. Desde los centros de datos hasta el edge computing el lugar de trabajo digital, la línea de negocio de IDM es reconocida como líder global en servicios gestionados de TI y en cloud, así como un jugador clave en la externalización de procesos de negocio. En este sentido esta línea de negocio proporciona un servicio completo, desde la alineación de las IT de los clientes con sus negocios hasta una estrategia end-to-end para transformar la empresa. 3) Big Data and cybersecurity (BDS): como muestra la Figura 2 esta línea de negocio concentro el 9,0% de los ingresos del ejercicio 2019. Esta línea de negocio de BDS retiene la experiencia en Big Data, Seguridad y Sistemas de Misión Crítica desarrollada internamente. Este know-how cumple con los desafíos críticos del cliente en el procesamiento de los enormes volúmenes de datos de hoy y de mañana, conecta a las personas, los datos y las cosas para crear valor de negocio y protegerlos por completo. (descriptor 44)

**CUARTO.**-En fecha 14 de abril de 2020 la empresa comunico a los trabajadores y a la RLT el inicio del Expediente Regulator Temporal de Empleo .(descriptor 33)

"Estimados/as todos/as,

*Por medio de la presente les comunicamos de manera fehaciente la intención de Atos IT Solutions And Services Iberia S.L. (en adelante Atos IT) de iniciar, un procedimiento de suspensión de contratos y reducción de jornada por causas objetivas de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores (ET ), en los artículos 16 y siguientes del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre , y en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo , ante la extraordinaria y excepcional situación provocada por el CORONAVIRUS (COVID-19) que ha conllevado la necesidad de decretar el estado de alarma por RD 463/2020, de 14 de marzo. Dicho procedimiento afectará a todos los centros de trabajo de Atos IT impactados por las restricciones en la movilidad de las personas, cierre de actividades y otras medidas laborales decretadas como consecuencia de la norma que declara el estado de alarma en el país y que incide directamente y tiene consecuencias en la actividad ordinaria de Atos IT. Para respetar la interlocución preferente que les otorga el artículo 41.4 del ET en relación con el artículo 23.1º.a) del RD 8/2020 , les rogamos que en el plazo de los 5 días naturales siguientes a la fecha de la presente comunicación nos den noticia de las personas que integran por su parte la comisión negociadora del periodo() de consultas del procedimiento de suspensión de contratos y reducción de jornada, indicando su respectivo correo electrónico así como cualquier otro dato de contacto en un e-mail dirigido a: FIRLabour. Relations atos.net Se les comunicara la forma de llevar a cabo las reuniones del periodo de consultas con la intención de evitar que las mismas no sean presenciales sino realizadas a distancia ante la incidencia del coronavirus (Covid-19). Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de las autoridades competentes de adoptar nuevas medidas como consecuencia de la extraordinaria y excepcional situación y evolución del Covid-19, en cuyo caso Atos IT, tras valorar su incidencia, tomará y les comunicará las decisiones oportunas. Finalmente, les informamos que la falta de constitución de la comisión representativa no impedirá el inicio y transcurso del periodo de consultas, y que su constitución con posterioridad al inicio del mismo no comportará en ningún caso la ampliación del plazo de duración del mismo."*

**QUINTO.**-El 21 de abril se comunicó el inicio del procedimiento de suspensión de contrato que consta en autos y damos por reproducido . (descriptor 36)

**SEXTO.**- CGT tiene constituida Sección Sindical Estatal en la empresa, así consta en el acta de constitución que obra en autos y damos por reproducida . (descriptor 37)

**SÉPTIMO.**- La Comisión negociadora , se constituyó con fecha de 21 de abril Los acuerdos en la representación social se adoptaran por mayoría de conformidad con la ponderación de voto siguiente y basada en la representatividad de las diferentes secciones sindicales: .(descriptor 37)

- 32,47% CGT (4 representantes)

- 29,87% CCOO (4 representantes)

- 31,17% UGT (4 representantes)

- 6,49% USO (1 representante)

**OCTAVO.** -Ha existido un periodo de negociación entre las partes.

**NOVENO.** -En fecha de 23 de abril de 2020 se produjo una reunión, en la que se pedía la retirada del expediente por inoportuno e injustificado, prueba de ello es: " *ACTA DE REUNION DELPROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE CONTRATOSCORRESPONDIENTE AL DIA 23 DE ABRIL DE 2020, REUNIDOSDOSTA Isidora que obra en autos y damos por reproducido.* (descriptor 53)

**DECIMO.**- Fruto de la negociaciones entre las partes es el ACTA DE PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA S.L. CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DE ABRIL DE 2020 , en la cual se pone de manifiesto que la empresa nos la he remitido la documentación solicitada " *Información esencial y básica que acredite los cambios productivos como consecuencia del CODVID-19, así como las notificaciones de cancelación de proyectos por parte de los clientes.*

*Justificación del tiempo previsto para la aplicación de la suspensión de los contratos.*

*Empresas subcontratadas por Atos IT, así como el número de trabajadores de estas que realizan trabajos para Atos IT. No se ha*

*facilitado el número de subcontratas y personas que trabajan para el/as. El uso de subcontratas es una herramienta empresarial para abaratar costes laborales. Exigimos la internalización de esas tareas, en la medida que puedan ser realizadas por las personas afectadas. No podemos estar pagando por trabajos a terceros cuando podemos realizarlos nosotros directamente".*

Obra en autos y damos por reproducido el contenido del acta de dicha reunión.( descriptor 54)

**DECIMO PRIMERO.**- Otra de las reuniones de negociación tuvo lugar en fecha de 27 de abril de 2020, en la cual se presentó un plan de medidas dando respuesta a la propuesta realizada por UGT y CCOO, el cual obra en autos y damos por reproducido.( descriptor 55)

**DECIMO SEGUNDO.**-Obra en autos y damos por reproducida la certificación contiene la información extraída de los archivos de la Compañía de la evolución de horas de personal desasignado (BENCH) en el periodo comprendido desde enero de 2018 a agosto de 2020. (descriptor 64)

**DÉCIMO TERCERO.**- -Obra en autos una certificación contiene la siguiente información extraída de los archivos de la Compañía y basada en la información comunicada a la Autoridad Laboral de la evolución de la ejecución del ERTE:1.- Número de personas trabajadoras afectadas en el ERTE en cada mes, desde mayo a septiembre de 2020. 2.- Personas trabajadoras desafectadas por distintas causas durante el periodo de ejecución del ERTE. 3.- Personas trabajadores pendientes de iniciar su afectación en el ERTE: Indica el número de personas trabajadoras pendientes de ser afectados por el ERTE.(descriptor 65,66)

**DECIMO CUARTO.**- Se constituyó una comisión de seguimiento, de la que no forma parte la actora ,ya que no firmó el acuerdo , y obran en autos y se tiene por reproducidas las actas de comisión de seguimiento . (descriptor 38 a 54)

**DECIMO QUINTO.**-Obra en autos y damos por reproducido el informe técnico de ATOS IT que evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan dotar de flexibilidad a la Compañía para poder adecuarse a la



caída de actividad registrada en las últimas semanas y a la situación pronosticada para cada uno de los sectores en los próximos meses.(descriptor 44)

Se han cumplido las previsiones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos con-formes, bien en las fuentes de prueba que en los mismos se expresan.

**TERCERO.**- Expuestas las peticiones de las partes, y los hechos en los que se sustentan las mismas, procede entrar en el fondo del asunto, en el que se solicita que declare la NULIDAD del expediente de regulación de empleo dejando sin efecto el expediente presentado de regulación, y reponiendo las prestaciones que en su caso se hubieran consumido y los salarios que hubieran dejado de percibir, y subsidiariamente, los declare NO AJUSTADOS A DERECHO y NO JUSTIFICADA LA MEDIDA, reponiendo las prestaciones que en su caso se hubieran consumido y los salarios que hubieran dejado de percibir. Se puso de manifiesto por la actora, que es un ERTE extemporáneo, que no se ajusta a la norma, es un ERTE preventivo y además empieza cuando se está ya en la desescalada.

En el presente caso , resulta de aplicación el art 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. bajo la rúbrica " *Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.*

*1. En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes: a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores .*

*En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.*

*2. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, salvo en lo relativo al desarrollo del período de consultas y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados b) y c) del apartado anterior."*

Pues bien, en el caso que nos ocupa , hubo un periodo de negociación entre tal y como hemos puesto de manifiesto en los hechos probados noveno, décimo y décimo primero. Por otra el informe aportado, evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan dotar de flexibilidad a la Compañía para poder adecuarse a la caída de actividad registrada en las últimas semanas y a la situación pronosticada para cada uno de los sectores en los próximos meses. En ese sentido, medidas como un ERTE permitiría a la compañía ser más eficiente y al mismo tiempo más flexible, adaptando las necesidades de personal a los decrecientes niveles de actividad actuales, derivados de la concurrencia de las causas analizadas, así como a los esperados durante el periodo de afectación. Por este motivo, la compañía llevó a cabo un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) sobre su plantilla, con lo que se procedió a la suspensión temporal de contratos y reducción



de jornada, manteniendo al personal que le permita continuar ofreciendo los servicios demandados en cada momento a la compañía, pero ajustados a la actividad real sin afectar de manera definitiva al empleo.

Como se viene analizando, se prevé que la situación persista hasta el primer trimestre de 2021, lo que supone previsiones de caída de ingresos para los próximos cuatro trimestres. Además, esto se encuentra en línea con los diferentes análisis de mercado actuales, que se basan en que, la actividad tardará un periodo de tiempo en recuperarse tras el levantamiento del estado de alarma, siendo una incertidumbre el alcance de sus efectos en los diferentes sectores, algunos de los cuales se estima incluso se prolongue hasta entrado el ejercicio 2021, sin dejar de tener en cuenta, las negativas perspectivas macroeconómicas presentadas por el FMI que estima una caída del PIB de España del 8,0% en el ejercicio 2020 y del 3,0% a nivel mundial.

Ante esta situación, y en vistas a los impactos que está teniendo la crisis sanitaria sobre los diferentes sectores a los cuales se dirige la compañía, repercutiendo sobre el nivel de actividad y por tanto carga de trabajo de los próximos cuatro trimestres, se aplicaron dichas medidas, y se consideran adecuadas y dentro realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, tal y como dispone el art. 3 del Código Civil, "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas", y es la propia realidad social del tiempo actual la que nos lleva a la referida interpretación de los preceptos citados y, en concreto, los contenidos en el capítulo II del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en el que se establecen medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos, siendo así que las medidas adoptadas en materia de suspensión temporal de contratos y reducción temporal de la jornada (ERTES) persiguen evitar que una situación coyuntural como la actual tenga un impacto negativo de carácter estructural sobre el empleo. A la luz de la experiencia internacional, este tipo de medidas que tienen por objetivo la flexibilización y agilización de los procedimientos de regulación de empleo y la mejora de la cobertura, tanto para los trabajadores como para los empresarios, contribuye a aminorar el impacto negativo sobre el empleo y la actividad económica, dado que se priorizará el mantenimiento del empleo sobre la extinción de los contratos.

**CUARTO.-** Aun cuando lo resuelto en el anterior fundamento de derecho es de por sí suficiente para confirmar la decisión adoptada por la empresa y, por lo tanto desestimar íntegramente lo solicitado por la actora, hemos también de señalar que habiendo finalizado el periodo de consultas con acuerdo, únicamente se podrá impugnar por dolo, fraude, coacción o abuso de derecho, tal y como dispone el artículo 47 ET. Como razona la STS de 13-5-2019- ec 246/2018- La STS de 13-5-2019- rec 246/2018-: "El fraude de ley, tal y como dispone el art. 6.4 del Código Civil, es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma ( SSTS de 04/07/94 -rcud 2513/1993 -, 16/01/1996 -rec. 693/1995 -, y 31/05/07 -rcud 401/2006 -), siendo suficiente la existencia de datos objetivos que pongan de manifiesto el ánimo de ampararse en el texto de una norma para conseguir un resultado prohibido o contrario a la ley ( STS 23/12/2014 -rec. 109/2014 -). El fraude de ley, al igual que el abuso del derecho, no se presume y ha de ser acreditado por el que lo invoca, lo que puede hacerse mediante pruebas directas o indirectas, como la de presunciones ( SSTS de 17-02-2014 -rec. 142/2013 -, y 26-03-2014 - rec. 158/2013). "

Pues bien, tal y como sucede en el supuesto debatido, la Autoridad Laboral está obligada autorizar el expediente, salvo que se aprecie de oficio o a solicitud de la parte interesada la concurrencia de fraude de ley, dolo, coacción o abuso de derecho en el periodo de consultas, lo que no ha sucedido en el supuesto que no ocupa, con lo cual, a nuestro juicio es más que evidente que la decisión adoptada por la empresa es la adecuada en estos momentos que atravesamos, teniendo en cuenta también lo dispuesto en el informe técnico.

**QUINTO.-** Por todo ello procede desestimar la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos la demanda interpuesta por la representante de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) de CONFLICTO COLECTIVO contra ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA S.L., FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAS, CC.OO y FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UGT, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia



Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0171 20; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0171 20 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO